



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1310/2021

ACTOR: RIGOBERTO GARCÍA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: PEDRO
GÓMEZ FUENTES

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: ARISBETH OASIS
MONTES ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por **Rigoberto García García**, ostentándose como candidato a presidente municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

El actor impugna la resolución emitida el diecisiete de julio de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente **TEECH/JIN-M/079/2021** que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas” integrada por los

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

Partidos Revolucionario Institucional², Acción Nacional³ y de la Revolución Democrática⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	9
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** sentencia impugnada, debido a que los agravios del actor resultan **infundados**, porque no depara perjuicio al actor que el Tribunal local haya resuelto el juicio de inconformidad antes de que quedara firme la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020

² Por sus siglas PRI.

³ Por sus siglas PAN.

⁴ Por sus siglas PRD.



emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁶, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, el municipio de Chapultenango.

4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas, celebró sesión de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó el mismo día a las diez horas con treinta minutos, con los resultados que constan en el acta correspondiente.

5. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, a favor de quienes se les expidió la Constancia de Mayoría y Validez. La planilla ganadora fue la postulada por la coalición “VA POR CHIAPAS”.

6. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio, Rigoberto García García presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

⁵ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante se podrá referir como Instituto local o IEPC.

SX-JDC-1310/2021

7. **Incidente de previo y especial pronunciamiento.** El siete de julio, el Tribunal local ordenó abrir cuadernillo incidental de previo y especial pronunciamiento en atención a la solicitud del actor.
8. **Resolución incidental TEECH/JIN-M/079/2021.** El diez de julio, el Tribunal local resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el sentido de declararla improcedente.
9. **Juicio ciudadano federal.** El catorce de julio, Rigoberto García García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución incidental antes precisada; el cual fue identificado con número de expediente SX-JDC-1290/2021.
10. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio, el Tribunal local resolvió confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección impugnada.

II. Medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de julio, Rigoberto García García presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.
12. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; y el veintiocho siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JDC-1310/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



13. **Radicación y admisión.** El veintinueve de julio, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y al no advertir causal notoria de improcedencia admitió la demanda.
14. **Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-1290/2021.** El treinta de julio, esta Sala Regional confirmó la resolución incidental impugnada, al no resultar procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo parcial de las casillas que solicita el promovente, por no encontrarse colmados los requisitos que al efecto establece la legislación electoral de Chiapas.
15. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes al ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas; y por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

SX-JDC-1310/2021

Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Tercero interesado

18. Con ese carácter comparece el PRD a través de su representante Pedro Gómez Fuentes, a fin de que se le reconozca como tercero interesado en el presente juicio.

19. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

20. En la especie, el PRD cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, porque comparece con la intención de que subsista la sentencia del Tribunal Electoral local.

21. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Sirve de sustento, la jurisprudencia **36/2009** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



22. En el caso, Pedro Gómez Fuentes comparece por propio derecho y como representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas.

23. **Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

24. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

25. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos del veintiuno de julio, a la misma hora del veinticuatro de julio siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cincuenta y seis minutos del veinticuatro de julio, es evidente que su presentación fue oportuna.¹⁰

26. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al PRD a través de su representante legal.

TERCERO. Causal de improcedencia

27. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse, porque resulta frívola e improcedente, al no advertirse agravio alguno que restituir al promovente, en términos del artículo 9, de la Ley

¹⁰ Consultable a foja 23 del expediente principal.

SX-JDC-1310/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 33 de la Ley de sistema de medios local.

28. Ello, porque el actor debió exponer los argumentos que consideraba pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, y al no haber dado cumplimiento, sus manifestaciones resultan inoperantes y, en consecuencia, debe desecharse su demanda.

29. El planteamiento es **infundado**, según se explica a continuación.

30. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

32. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

33. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General de Medios.



34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estiman pertinentes.

35. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico el diecisiete de julio¹¹, por lo que el plazo de impugnación comprende del dieciocho al veintiuno de julio.

36. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de julio del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

37. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, porque el actor promueve como candidato a presidente municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

38. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

39. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

40. En la legislación aplicable en el estado de Chiapas no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución incidental controvertida; lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo

¹¹ Consultable a foja 356 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

41. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

42. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local dicte una nueva determinación hasta en tanto la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo quede firme.

43. La **causa de pedir** la hace depender de la vulneración a los principios de **congruencia** y **falta de exhaustividad**.

44. Los temas de agravio se analizarán de manera conjunta, al estar relacionados, sin que ello depare perjuicio al actor, en tanto que lo importante no es el orden de estudio sino el análisis total de sus argumentos.¹³

Agravios

45. El actor señala que la resolución impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, porque el Tribunal local resolvió la *litis* planteada en el juicio de inconformidad antes de que quedara firme la resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

46. De lo anterior, el actor interpuso un juicio de inconformidad registrado con clave TEECH/JIN-M/079/2021 ante el Tribunal local, a partir del cual se originó el incidente de nuevo escrutinio y cómputo que

¹³ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



fue resuelto el diez de julio de este año, en el cual se determinó la improcedencia de la revisión de nueva cuenta de las casillas solicitadas por el promovente.

47. Así, inconforme con la anterior determinación, el actor interpuso juicio ciudadano ante esta Sala Regional mismo que se identificó con clave SX-JDC-1290/2021 y que a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio no se había resuelto.

48. En este orden de factores, el actor afirma que fue incorrecto que el Tribunal local resolviera el fondo del juicio de inconformidad el diecisiete de julio pasado, es decir, previo a la resolución del juicio ciudadano federal, ya que en el supuesto de que la Sala Regional declarara procedente su pretensión se generaría una incongruencia jurídica en el sentido de que se actualizaría la determinancia en los resultados de la elección y ello afectaría el fondo de la controversia.

Consideraciones de esta Sala Regional

49. A consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por el actor devienen **infundados**.

50. Lo anterior, porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que era necesario que esta Sala Regional resolviera la impugnación recaída sobre la resolución incidental, para que el Tribunal local pudiera emitir la sentencia de juicio de inconformidad.

51. Esto es así, porque el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, si bien, en la instancia jurisdiccional, tiene su origen a partir de la presentación del juicio de inconformidad, lo cierto es que la materia de estudio es independiente del juicio principal.

52. Ahora bien, en el supuesto de que esta Sala Regional declara la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo y, en consecuencia, revocara

la resolución incidental, tiene la facultad de dejar sin efectos las determinaciones dictadas por el Tribunal local a fin de que se cumpla la decisión emitida.

53. En concordancia con lo anterior, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en una casilla, los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, los votos nulos y las boletas sobrantes de cada elección; mismo que se realiza una vez cerrada la votación y al haberse llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, de conformidad con los artículos 287 y 288, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

54. En tal razón, la sustanciación de un incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en el ámbito jurisdiccional procederá cuando éste no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente; o bien, que las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

55. Sin embargo, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva, con fundamento en el 21 Bis de la Ley General de Medios.

56. Por otra parte, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados; ello durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de



declaraciones de validez, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Medios.

57. En tanto que, el juicio de inconformidad hecho valer ante el Tribunal local tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de un ayuntamiento o de gobernador o gobernadora.

58. Además, también es procedente para impugnar las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, con base en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴.

59. En el caso concreto, el Tribunal local realizó el estudio de los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, de los cuales advirtió lo siguiente.

60. En relación con el agravio identificado como “1) Que existió violación a los Principios de Certeza, Legalidad y Objetividad ya que no realizó el recuento de las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1”, determinó que era infundado.

61. Lo anterior, porque la actuación de la autoridad administrativa electoral municipal no resultaba violatoria a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que durante la sesión del cómputo municipal únicamente se determinó inconsistencias en un acta de escrutinio y cómputo, por lo cual se determinó abrir el paquete electoral

¹⁴ En adelante Ley general de medios local.

correspondiente a la casilla 383 E1, sin que se advirtieran mayores irregularidades para la procedencia de la apertura de más paquetes.

62. En cuanto al agravio “2. Que, el Consejo Municipal de Chapultepango, Chiapas, no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1, por lo que solicita a este Tribunal la realización del mismo, bajo el supuesto previsto en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana”.

63. De lo anterior, el Tribunal local determinó que de conformidad con el artículo 106 de la Ley general de medios local, se abrió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y con fecha diez de julio determinó improcedente su solicitud de recuento parcial, por no actualizarse el supuesto legal hecho valer, por lo que su pretensión fue atendida.

64. Por último, del agravio “3. Nulidad de la votación recibida en casilla”, el Tribunal local lo declaró inoperante, porque la parte actora fue omisa en exponer agravios y hechos claros y precisos sobre la supuesta nulidad de la votación recibida en casilla e identificar cuál de las doce que se instalaron en la elección municipal, así como alguna de las once causas que prevé la ley en el artículo 102 de la Ley general de medios local.

65. Ahora bien, la materia de estudio del incidente de nuevo escrutinio y cómputo se basó en la solicitud del actor del recuento de las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1, ya que a su parecer los votos nulos superaban la diferencia entre el primero y segundo lugar.

66. Así, el Tribunal local determinó que en las tres casillas estudiadas el número de votos nulos no era mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por lo cual no era procedente el recuento de la votación.



67. Aunado a lo anterior, tampoco constaba dentro del expediente la solicitud o escrito de protesta en el cual se hubiera requerido el recuento en sede del Consejo Municipal.

68. De esta manera, el Tribunal local determinó que no era suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación únicamente a partir de la manifestación del actor sobre la cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, sin aportar mayores elementos adicionales que generaran convicción.

69. En consecuencia, declaró que resultaba improcedente el recuento solicitado por el actor.

70. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que no era posible que el Tribunal local incurriera en una incongruencia o falta de exhaustividad en el dictado de la sentencia del juicio de inconformidad, porque, como se detalló, esta versó sobre los agravios de vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad en que incurrió el Consejo Municipal al no haber realizado el recuento en las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1, así como la nulidad de casillas.

71. En tanto que, la materia de estudio del incidente de nuevo escrutinio y cómputo consistía en determinar la procedencia del recuento en las casillas 381 B, 382 C1 y 382 E1 al actualizarse la hipótesis relativa a que el resultado de los votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

72. Por lo que, al ser dos materias de estudio distintas, estudiadas por cuerda separada, no era necesario que el Tribunal local esperara a que esta Sala Regional resolviera el juicio ciudadano ya indicado, para poder emitir un pronunciamiento sobre la controversia del juicio de inconformidad.

SX-JDC-1310/2021

73. Aunando a que, en la especie, esta Sala Regional ya resolvió dicha controversia el pasado treinta de julio, de la cual resolvió confirmar la improcedencia de la realización del nuevo escrutinio y cómputo.

74. Lo anterior, porque, si bien, el Tribunal local no identificó correctamente al segundo lugar, al haber señalado que fue el partido Encuentro Solidario, y lo correcto era el partido MORENA, lo cierto fue que, a partir del estudio de las actas de escrutinio y cómputo se advirtió que la diferencia entre la Coalición ganadora y Morena fue mayor a los votos nulos.

75. Ahora bien, en el supuesto hipotético de que esta Sala Regional hubiera declarado la procedencia del recuento solicitado por el promovente y, en consecuencia, hubiera revocado la resolución incidental controvertida; podría dejar sin efectos la sentencia del juicio principal o bien, cualquier otra actuación emitida por el Tribunal local que lo contraviniera.

76. Esto es así, en razón de que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁵

77. Aunado a lo anterior, se precisa que en materia electoral no procede la suspensión del acto o resolución reclamada, es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelve el asunto de manera definitiva acorde a lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley general de medios.

¹⁵ Con sustento la jurisprudencia 24/2001 de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



78. Por esta razón, era procedente que el Tribunal local resolviera el fondo del juicio de inconformidad con independencia de la definitividad o firmeza de la resolución incidental.

79. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que no le deparó ningún perjuicio al actor que el Tribunal local haya emitido la sentencia del juicio de inconformidad previo a que este órgano jurisdiccional resolviera el juicio ciudadano SX-JDC-1290/2021.

80. En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

81. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al tercero interesado; **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-1310/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.